


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	28/08/2025 13:43	Fecha/hora resolución	28/08/2025 14:36
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001697
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	Adquisición de nueve camiones recolectores		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001531	05/08/2025 23:34	JOHAN JOSUE SOLANO ROJAS	AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001528	05/08/2025 19:57	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001525	05/08/2025 17:47	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001526	05/08/2025 17:46	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001524	05/08/2025 17:42	OMAR ENRIQUE ROJAS DONATO	TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001522	05/08/2025 16:44	CHRISTIAN SOLANO QUINTANILLA	CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001519	05/08/2025 16:28	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001658 de las diez horas cincuenta y seis minutos del seis de agosto de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001531 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI, S.A. 1) Sobre la configuración y clase del camión. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **“Ítem 2: Condiciones Técnicas / 1. Siete camiones (auto bastidor de 25 yardas) para la sección de Servicios de Recolección: / 1.1 Aspectos Generales (...)** 1.1.2 Debe cumplir con el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga vigente en Costa Rica, tipo C3 con un peso total de 22.500 kg a plena carga (...) **1.4 Eje delantero:** / 1.4.1 Debe contar con un eje de acuerdo con el tipo C3. / 1.4.2 Debe contar con una capacidad de carga de 6.000 kg en cumplimiento de la norma de pesos y dimensiones de acuerdo con el tipo C3 (...) / **1.5 Eje trasero:** / 1.5.1 Debe contar con dos ejes de acuerdo con el tipo C3. / 1.5.2 Debe contar con una capacidad de carga de 16 500 kg de acuerdo con el tipo C3 (...) 1.5.4 Debe contar con dos ejes con todas las ruedas motrices. (...) **1.6 Suspensión delantera:** / 1.6.1 Debe contar con una capacidad de carga mínimo de 6.000 kg de acuerdo con el tipo C3 del tipo ballesta con amortiguadores de doble propósito para servicio pesado (...) **1.7 Suspensión trasera:** / 1.7.1 Debe contar con una capacidad de carga mínima de 16.500 kg de acuerdo con el tipo C3 (...) **1.8 Llantas delanteras:** (...) 1.8.3 Debe contar con dos llantas para el caso del tipo C3 (...) **1.9 Llantas traseras:** (...) 1.9.3 Debe contar con ocho llantas para el caso del tipo C3 de dos ejes” (destacado es del original). Al respecto, la **objetante** señala que lo solicitado es técnicamente contradictorio e inviable para el servicio requerido. Indica que un camión C3 tiene un peso máximo autorizado de 22,500 kg. Sin embargo, la capacidad del compactador y la densidad de compactación mínima exigidas en el mismo pliego de condiciones suman una carga útil de 12,350 kg de residuos. Al sumar este peso al del chasis y al del propio equipo compactador, el peso total del vehículo cargado supera ampliamente el límite legal del camión C3, haciendo imposible cumplir con la normativa de circulación. Indica que para solucionar esta incongruencia, solicita que se modifique el pliego para requerir un camión. Indica que la clase C4, cuyo peso máximo autorizado es de 29,500 kg y esta clase de vehículo sí puede soportar legalmente la carga total del equipo y los residuos compactados según las propias especificaciones del pliego. Solicita que se ajusten todas las características técnicas del pliego (ejes, suspensión, llantas, etc.) para que correspondan a la configuración de un camión Clase C4, lo que permitiría ofertar un equipo funcional y legalmente adecuado para las necesidades de la Municipalidad.

La **Administración** señala que al analizar las configuraciones de pesos y dimensiones de camiones recolectores, y considerando la capacidad volumétrica solicitada determinó que la configuración Tipo C3 podría operar cercana o incluso por encima del peso máximo autorizado (22.500 kg PMA) al sumar el peso del chasis, el equipo compactador y la carga útil compactada. Por ello, acepta la modificación propuesta para permitir la participación de unidades con configuración tipo C4.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto permite camiones con la configuración C4. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisficen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior y, tomando en consideración que el recurrente solicita la modificación de la configuración del camión en los puntos 1.1.2 (peso), 1.4 (eje delantero), 1.5 (eje trasero), 1.6 (suspensión delantera), 1.7 (suspensión trasera), 1.8 (llantas delanteras) y 1.9 (llantas traseras), se entiende que cuando la Administración indica: “(...) **SE ACEPTA la modificación para permitir la participación de unidades con configuración Tipo C4 en el presente concurso**” se refiere a la integralidad de lo solicitado por la impugnante en este extremo del recurso. En ese sentido, se ordena a la Administración que verifique que no existan inconsistencias al realizar la modificación del pliego señalado.

2) Sobre la cantidad de llantas de repuesto. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **“Ítem 2: Condiciones Técnicas / 1. Siete camiones (auto bastidor de 25 yardas) para la sección de Servicios de Recolección: (...)** **1.10 Llanta(s) de repuesto:** / 1.10.1 Debe contar (sic) dos llantas de repuesto una para el eje delantero de acuerdo con el tipo solicitado y una para los ejes traseros, de igual manera, acorde con el tipo solicitado, sin instalación en equipo, debidamente armadas en su aro” (destacado es del original). Al respecto, la **objetante** señala que recurre este requerimiento debido a que actualmente el pliego solicita dos llantas, una para el eje delantero y una para los ejes traseros, esto es debido que en el mercado hay camiones que utilizan llantas de diferentes dimensiones y características. Agrega que no obstante, en el caso del camión IVECO T-WAY AD410T43H-E5, posee todas las llantas iguales con las dimensiones 315/80 R22.5, por lo que considera que lo requerido no debería aplicar para los camiones que poseen una misma medida de llantas para todos los ejes, como es el caso del camión IVECO. Aporta criterio técnico y solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: **“1.10 Llanta(s) de repuesto:** / 1.10.1 Debe entregar una llanta de repuesto para los camiones que cuenten con todas las llantas con dimensiones y características iguales o dos llantas de repuesto en el caso de los camiones que cuenten con llantas de dimensiones y características, una para el eje delantero de acuerdo con el tipo solicitado y una para los ejes traseros, de igual manera, acorde con el tipo solicitado, sin instalación en equipo, debidamente armadas en su aro.”

La **Administración** rechaza la pretensión de la recurrente. Al respecto señala que mantiene la necesidad de que se entreguen dos llantas de repuesto con su respectivo aro, debidamente armadas independientemente de que las dimensiones y características sean uniformes para todos los ejes. Indica que la razón técnica obedece a que estos camiones pueden contar con hasta 12 llantas (8 traseras + 4 delanteras), lo que incrementa la probabilidad de eventos simultáneos de falla o daño de neumáticos durante la operación y contar con dos repuestos evita la paralización de la unidad por ausencia de repuestos, entre otras ventajas.

A partir de lo dispuesto por las partes, observa este órgano contralor que el recurrente impugna la exigencia de dos llantas de repuesto por vehículo, solicitando su reducción a una. Basa su argumento en una característica de su oferta, consistente en que sus camiones utilizan un único tipo de llanta para todos sus ejes.

No obstante, una vez analizado el argumento, esta instancia considera que el alegato no es de recibo. En primer lugar, debe recordarse que la potestad de la Administración para definir las especificaciones técnicas del bien o servicio requerido es amplia, siempre que se ejerza de manera razonable y proporcional a la necesidad pública. En ese sentido, el recurso de objeción no puede pretender que dicha potestad ceda ante las particularidades de la oferta de un participante, pues ello desvirtúa las razones por las que existe dicha acción recursiva. Es decir, no puede pretender un objetante que la Administración se adecúe a su propuesta o esquema de negocio, pues el recurso de objeción no está constituido para ello.

En segundo lugar, el principio de la carga de la prueba exige a quien objeta no solo manifestar su inconformidad, sino demostrar de manera fehaciente la existencia de una violación al bloque de legalidad. En esa línea, el impugnante tenía el deber de probar que la exigencia de dos llantas es irrazonable, limita la libre competencia, o constituye una barrera de entrada injustificada. Sin embargo, su argumentación no se acompaña de un análisis que sustente sus afirmaciones. Ahora, si bien el recurrente aporta un criterio técnico, éste se limita a describir su producto y la justificación técnica para entregar sólo una llanta y no dos, pero no logra establecer un nexo causal entre la norma del pliego de condiciones y una supuesta ilegalidad. Es por ello que este documento tampoco aporta la suficiente contundencia para practicar modificaciones al pliego.

Finalmente, observa esta Contraloría General que la Administración ha justificado la necesidad de mantener el requerimiento. Por tanto, al carecer el recurso de un fundamento fáctico y jurídico suficiente y, tomando en consideración que la licitante ha señalado las razones por las que estima pertinente el requisito es que se **rechaza de plano** este extremo.

3) Sobre el factor de evaluación de innovación. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **“3.2. Metodología de evaluación: (...) INNOVACIÓN / La empresa que ofrezca los equipos con sistema de GPS integrado sin costo para la MSJ por la vida útil del equipo y libre de mantenimiento recibirá un 5%. / Esto le permitirá a la MSJ el control de los equipos a efectos de maximizar los beneficios del equipo e implementar controles internos. Debe presentar la ficha técnica del sistema y su correspondiente sistema de monitoreo (sic), debe garantizar la capacitación y el manteamiento por la vida útil del equipo”** (destacado es del original). Al respecto, la **empresa** objeta este requerimiento debido a que el pliego solicita que los camiones cuenten con sistema de GPS integrado sin costo. No obstante, estima que no existe razonabilidad medible para calcular el costo del sistema de GPS debido a que la vida útil del camión le corresponde propiamente a la Administración. Lo anterior, ya que su funcionalidad del equipo está relacionado a los servicios de mantenimientos preventivos/correctivos y uso adecuado. Solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: **“INNOVACIÓN/ La empresa que ofrezca los equipos con sistema de GPS integrado sin costo para la MSJ por el periodo de la garantía ofrecida por el oferente del equipo y libre de mantenimiento recibirá un 5%. / Esto le permitirá a la MSJ el control de los equipos a efectos de maximizar los beneficios del equipo e implementar controles internos. / Debe presentar la ficha técnica del sistema y su correspondiente sistema de monitoreo (sic), debe garantizar la capacitación y el manteamiento por la vida útil del equipo.”**

La **Administración** señala que acepta parcialmente la solicitud de la recurrente por lo que procederá a modificar el criterio de evaluación de forma que se lea: **“INNOVACIÓN: / La empresa que ofrezca los equipos con sistema de GPS integrado sin costo para la Municipalidad de San José por una duración de cinco (5) años y libre de mantenimiento recibirá un 5% adicional en la evaluación. / Posterior a estos cinco años, deberá indicarse el costo anual del servicio, en caso de ser requerido por la MSJ. / Esto permitirá a la MSJ el control de los equipos, maximizando los beneficios y fortaleciendo los controles internos. El oferente deberá presentar la ficha técnica del sistema y su correspondiente plataforma de monitoreo, garantizando la capacitación y el mantenimiento por la vida útil del equipo.”**

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión del recurrente. Lo anterior, por cuanto si bien no modifica la cláusula en los términos indicados por el objetante -sea en cuanto a ofrecer el GPS gratuito por el periodo de garantía del proveedor que normalmente es por 36 meses- lo cierto es que ahora establece un plazo determinado de cinco años. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500001528 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

B) RECURSO INTERPUESTO POR MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA. 1) Sobre la partida 1. Punto 1.1.3 Distribución de las cargas certificada por un ingeniero mecánico. Distribución de las cargas certificada por un ingeniero mecánico. Criterio de la División: Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *"Debe soportar el equipo recolector y la carga útil ofrecida, con una adecuada distribución de las cargas que garantice la adecuada estabilidad del equipo a plena carga (la oferta debe contener un esquema con todas las medidas del equipo ofrecido, así como con la distribución de todas las cargas resultantes), certificada por un ingeniero mecánico."* Al respecto, la **objetante** señala que debe certificarse por los medios idóneos, a través de un ingeniero autorizado por el Colegio de Ingenieros Electricistas, mecánicos e industriales (CIEMI) y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). De esta forma solicita que se amplíe el requerimiento ya que la certificación puede ser emitida por ingenieros mecánicos, electromecánicos, o de mantenimiento industrial, siempre y cuando se encuentre incorporado en el CFIA, y autorizado por el CIEMI. De esta forma señala que se modifique el pliego para que se indique que la certificación sea emitida por ingeniero autorizado por el Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales y por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos facultado para el estudio de conversión y modificación de Vehículos de carga.

La **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que acepta la objeción, por lo que la certificación podrá ser emitida por ingenieros incorporados al Colegio de Ingenieros Electricistas, mecánicos e industriales, y en el CFIA, con las competencias derivadas de su especialidad profesional.

Siendo ello así se declara **con lugar** el punto, siendo de su entera responsabilidad las razones que la llevan a la modificación. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

2) Sobre la partida 2. Punto 1.1. Distribución de las cargas certificada por un ingeniero mecánico. Distribución de las cargas certificada por un ingeniero mecánico. Criterio de la División: Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *"Debe soportar el equipo recolector y la carga útil ofrecida, con una adecuada distribución de las cargas, que garantice la adecuada estabilidad del equipo a plena carga (la oferta debe contener un esquema con todas las medidas del equipo ofrecido, así como con la distribución de todas las cargas resultantes), certificada por un ingeniero mecánico."* Al respecto, la **objetante** señala de forma similar al anterior punto que se amplíe el requerimiento ya que la certificación puede ser emitida por ingenieros mecánicos, electromecánicos, o de mantenimiento industrial, siempre y cuando se encuentre incorporado en el CFIA, y autorizado por el CIEMI. De esta forma señala que se modifique el pliego para que se indique que la certificación sea emitida por ingeniero autorizado por el Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales y por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos facultado para el estudio de conversión y modificación de vehículos de carga.

La **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que acepta la objeción, por lo que la certificación podrá ser emitida por ingenieros incorporados al Colegio de Ingenieros Electricistas, mecánicos e industriales, y en el CFIA, con las competencias derivadas de su especialidad profesional.

Siendo ello así se declara **con lugar** el punto, siendo de su entera responsabilidad las razones que la llevan a la modificación. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

3) Sobre la partida 2. Punto 1.2. 11 y 1.2.12. Motor y potencia mínima. Criterio de la División: Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *"Debe contar con un par motor mínimo de 1900 Nm o su equivalente en función de las características del equipo ofrecido", "Potencia mínima de 301 Kw, 1900 rpm, con un torque mínimo de 1900 Nm"*. Al respecto, la **objetante** señala que se modifique el pliego para que se indique con un par motor mínimo de 1.600NM y una potencia mínima de 268Kw e indicar las rpm, con un torque mínimo de 1.600Nm. Menciona que podría participar con un camión marca International, modelo HV607, con un motor marca Cummins modelo ISL-420 Euro V @ 2100 rpm, motor que cuenta con la potencia de 360 hp (268 kw) y un torque de 1180 lb-ft (1600 Nm) suficientes para la aplicación requerida. Agrega que tanto los valores de potencia y torque de un motor, están definidos por un diseño específico de ingeniería, realizado por cada fabricante, para designar los parámetros de funcionamiento de cada motor, según su aplicación. Aporta criterio técnico en que se señala que el vehículo cumple con la funcionalidad. Señala que en caso que la Municipalidad no acceda a modificar el pliego, se incorpore en el expediente el estudio técnico que justifique los rangos señalados.

Sobre este punto, la **Administración** manifiesta que rechaza la solicitud de reducción de los valores de potencia y torque, ya que implicaría una disminución significativa del rendimiento operativo de los equipos. Junto a su respuesta, adjunta el oficio No. DPI-0525-2025 del 18 de agosto de 2025. En dicho documento para la justificación técnica incluye la fórmula de dimensionamiento y concluye que el valor de 1.900NM asegura arranques con carga en pendientes, operación eficiente del compactador y menor desgaste mecánico a largo plazo. Entre las razones operativas indica: arranques frecuentes con carga, donde el esfuerzo de tracción depende del par a bajo régimen. El compactador hidráulico en operación continua que impone demanda adicional estable al motor, topografía urbana con pendientes y detenciones que exigen recuperaciones rápidas sin sobrerrevolucionar el motor. Agrega la protección del tren matriz: en donde mayor par útil a bajas rpm reduce cambios de marcha innecesarios, disminuye fatiga térmica y alarga la vida útil de transmisión y embragues. Además la eficiencia y seguridad en calles estrechas y con tráfico denso, evitando pérdida de impulso y calados.

En este punto resulta importante tener presente que conforme con el ordenamiento jurídico, el objetante debe presentar el recurso debidamente fundamentado, con la prueba técnica que demuestre y justifique sus alegatos. En este caso, la disconforme señala en su recurso, que se aporta un criterio técnico del Ing. Mario Quesada, bajo la norma SAE J688 en que se evidencia que el vehículo que puede aportar, cumple con la funcionalidad esperada. Al respecto véase que el documento aportado corresponde a una "Memoria de cálculo basados en la norma SAE J688" en el cual se concluye que el camión ofertado supera el 38% mínimo requerido por la norma y presenta como anexos fichas técnicas, tablas de Norma SAE J688 y memoria de cálculo para el camión recolector. No obstante se echa de menos un ejercicio mediante el cual se explique y justifique cómo a partir de las fichas, memorias y normas, la solicitud requerida cumple la funcionalidad y satisface el interés público. No basta con incorporar números y fichas. Y a pesar de señalar que corresponde a la Municipalidad la justificación técnica, no debe perderse de vista, que la carga de la prueba corresponde a quien objeta y se desconoce por qué el análisis parte de la norma SAE J688, cómo y por qué la memoria justifica no sólo la funcionalidad requerida, sino el cambio como tal. La empresa objetante no sólo debe aportar prueba, sino que la misma debe resultar idónea, sin embargo en este caso, no justifica ni demuestra su requerimiento. Por su parte, la Administración ha justificado el requisito, de allí que lo que procede es declarar **sin lugar** el punto.

4) Sobre la partida 2. Punto 1.3.4 capacidad para una gradiente mínima de 60% a plena carga. Criterio de la División: Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *"Debe contar con capacidad para una gradiente mínima de 60% a plena carga"*. Al respecto, la **objetante** solicita que este punto sea eliminado, y que en su lugar se indique *"Los camiones deberán de tener la capacidad para operar en las condiciones topográficas del Cantón de San José, para lo cual debe aportar certificación emitida por Ingeniero autorizado por el Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales (CIEMI) facultado para el estudio de Conversión y Modificación de Vehículos de carga, en apego a la Norma SAE J688, mediante la cual se demuestre que el camión ofrecido cumple con el valor mínimo solicitado por dicha norma."* Menciona que dicha norma garantiza que el análisis de todas las ofertas será valorado bajo la misma norma, es decir, estandarizar y garantizar el cumplimiento de las especificaciones mecánicas mínimas para el desempeño del camión en pendientes. Señala que gradiente mínima de 60% es excesivo, y no encuentra el respaldo técnico de la medición de cuál sería la pendiente que está presente en el cantón de San

José que tiene igual, o, superior al 60%. Agrega, que los camiones que se comercializan en Costa Rica, están diseñados y configurados para vencer pendientes del 40% con cargas que superan las 20 toneladas como es el caso de las vagonetas y camiones recolectores. Indica que lo importante es que los camiones cumplan las normas legales de circulación como la norma SAE J688, adoptada por el MOPT. Dicha norma evalúa: capacidad de arranque en pendiente, capacidad de ascenso en pendiente, desempeño del tren motriz, desempeño del vehículo en función de la pendiente. De forma similar al punto anterior, no debe olvidarse que el recurso debe acompañarse de la prueba técnica idónea. Para este punto, el objetante incluye una imagen del grado de pendiente, que por sí misma no justifica su pretensión. Tampoco lo hace el criterio técnico del Ing. Mario Quesada, bajo la norma SAE, y tampoco las fichas técnicas o normas justifican su pretensión. Tampoco justifica o demuestra que los camiones que se comercializan en Costa Rica, están diseñados y configurados para vencer pendientes del 40% con cargas que superan las 20 toneladas.

Por su parte, la **Administración**, que es quien más conoce sus necesidades y cómo debe ser satisfecha, indica que una gradiente de 60% equivale a un ángulo aproximado de 30,96°, que se fundamenta en la topografía urbana del cantón, donde se registran pendientes como las de Calle Morenos y otras similares. Indica que con este requisito se busca garantizar que los equipos puedan iniciar la marcha y operar en condiciones de máxima exigencia, además que durante aproximadamente 5 meses al año, las lluvias agravan la adherencia y tracción, con el tiempo el desgaste natural del motor reduce la potencia y capacidad de arranque, las rutas municipales incluyen salidas recurrentes en pendientes con carga plena. Así las cosas, y de lo que viene dicho, se declara **sin lugar** el punto.

5) Sobre la partida 1 y 2. Año de fabricación caja compactadora. Criterio de la División: Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “*Año de fabricación de la caja compactadora ofrecida (mínimo año 2024)*”. Al respecto, la **objetante** solicita que se modifique y sea mínimo 2025. De esta manera tanto el camión como la caja compactadora serán fabricadas en el mismo año. Agrega que no tiene sentido instalar una caja que tiene más de un año de fabricada a un camión de año actual, donde este tipo de equipos queda expuesto a la intemperie, lo que causa daños en las mangueras hidráulicas, tuberías y se debe sumar el daño provocado por la corrosión. Adicional se suma la desventaja en precio que les puede estar otorgando la Municipalidad de San José a un determinado potencial oferente, máxime que se califica un 80% a este rubro. Por un tema de igualdad de condiciones de competencia todos los equipos deben entregarse año de fabricación 2025 o superior.

Por su parte la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, considera procedente unificar el año de fabricación de chasis y la caja compactadora, para que ambos correspondan al 2025.

Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la Administración las razones para el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

6) Sobre las partidas 1 y 2. Criterio de evaluación: innovación, GPS. Criterio de la División: Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece “*La empresa que ofrezca los equipos con sistema de GPS integrado sin costo para la MSJ por la vida útil del equipo y libre de mantenimiento recibirá un 5%*.”. Al respecto, la **objetante** señala que no se ubica en el expediente la motivación para incorporar el sistema de GPS. Indica qué garantiza que la plataforma o tecnología de GPS se mantendrá operables durante la vida útil de un camión. Menciona que existen factores a considerar, como por ejemplo el mantenimiento del sistema de GPS, la operación correcta del sistema en los camiones por medio de los choferes, y otros factores externos. Solicita se modifique el pliego para que se indique “*La empresa que ofrezca los camiones con sistemas GPS, con plataforma administrada por el mismo oferente por un periodo mínimo de 5 años, recibirá un 5%*.”. Al respecto, véase que el punto cuestionado se refiere a un criterio de evaluación, el cual se encuentra dentro del marco discrecional de la Administración y en principio no limita la participación de los oferentes. De no contar con el aspecto, la oferta no obtendría el puntaje, pero no lo descalifica.

Ahora, la **Administración** al atender la audiencia especial, indica que modificará parcialmente el pliego, a efectos que se indique que la empresa que ofrezca los equipos con sistema de GPS, sin costo para la Municipalidad por un plazo de 5 años y libre de mantenimiento, recibirá 5% en la evaluación.

Siendo que la entidad es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas es de su entera responsabilidad las razones que la motivan a modificar el pliego en este aspecto de evaluación. Se declara **parcialmente con lugar** el punto, deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad. En cuanto al costo anual posterior a los 5 años, se omite pronunciamiento, ya que se considera una modificación de oficio, que debe ser conocida por sus potenciales oferentes.

7) Sobre las partidas 1 y 2. Criterio de evaluación: distancia del taller de servicio. Criterio de la División: Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece distancia del taller de servicio: 5%. Más de 40Km 1%, 25-39Km: 2%, 15-24Km: 4% y 14Km o menos: 5%. Al respecto, la **objetante** señala que la distancia es intrascendente. Las justificaciones que plantea la Administración como el traslado para el mantenimiento de los camiones, donde en la mayoría de los servicios para cambios de aceite se puede realizar en los planteles o talleres de la municipalidad. Menciona que al ser camiones nuevos cubiertos por un periodo determinado de garantía la mayoría de las mismas deben ser atendidas en los planteles de la municipalidad y cuando ocurra una avería mecánica que se considere trasladar un camión a los talleres del potencial oferente, estos costos deben ser cubiertos por la garantía de los equipos. Al respecto se tiene que el pliego de condiciones establece que la distancia a la que se encuentra el taller de servicio de la agencia, impacta en el costo del traslado de una unidad. Agrega que el traslado de camiones para mantenimiento y reparación al taller puede enfrentar diversos desafíos en función de la distancia desde las instalaciones de la Municipalidad. De esta forma señala que a medida que la distancia aumenta, los costos asociados al consumo de combustible también aumentan. El traslado a larga distancia implica mayor desgaste, el cual incluye neumáticos, frenos y otros componentes, generando gastos adicionales de mantenimiento. Señala que cuando un camión presenta un problema mecánico que impida trasladarlo por sí sólo, se debe utilizar una grúa, lo cual conlleva un costo importante. Indica que es importante que de parte del taller mecánico y de cada dependencia haya una supervisión, que incluye visitas a los talleres para el seguimiento de los servicios, lo cual implica desplazamiento y sus costos, por lo que, entre más lejos, más gastos. Agrega que a medida que la distancia crece, el tiempo para trasladar los camiones aumenta. Ello implica un tiempo de inactividad para la flotilla. Menciona que durante el traslado de los camiones al taller, estos no estarán disponibles para las operaciones y ello puede afectar la capacidad de la flotilla para cumplir sus servicios y aumentar el uso de los camiones restantes. Señala que la logística se vuelve más compleja a medida que aumenta la distancia. La programación de los mantenimientos y reparaciones debe coordinarse para minimizar el impacto en las operaciones diarias. El traslado a largas distancias aumenta el riesgo de accidentes de carretera. En distancias considerables, los conductores pueden requerir que se les reconozca pago de tiempo extraordinario. Dichos gastos deben considerarse para el operador del camión, sino para que el debe usar otro vehículo para recoger al que se encontraba en el camión. Y cuando el camión está listo, se debe enviar a más de un operador en un vehículo y uno de ellos traslade el camión a la Municipalidad. Agrega, que la utilización de talleres móviles no es una alternativa proser equipos pesados. El taller municipal no tiene espacio suficiente y los planteles donde se parquea el equipo, son espacios reducidos. Además no son techados, no cuenta con conexiones a redes eléctricas de alto desempeño, y no van a propiciar las medidas de seguridad suficientes para el personal. El pliego señala que la flotilla de la Municipalidad es de más de 500 unidades, de los cuales el 55% es vehículo pesados, por lo que busca satisfacer las necesidades de mantenimiento de unidades en talleres externos. No obstante, la objetante señala que las justificaciones indicadas por la Administración, en su mayoría no se aplicarían debido a la garantía que se debe brindar en las instalaciones de la Municipalidad de San José. Además los camiones van a estar trasladándose por todo el

cantón de San José, es decir, no siempre va a requerir que se traslade del mismo punto. Por lo anterior solicita que se elimine este punto, y el porcentaje se traslade al precio.

Al atender la audiencia especial la **Municipalidad** indica que para incorporar este criterio de evaluación se realizaron estimaciones de costos reales, asociados con el traslado del equipo desde la Municipalidad hasta un taller de servicio, ubicado en diferentes rangos de distancia. De esta forma se consideró el tiempo de traslado, consumo de combustible, costo de mano de obra, costo de alquiler de camión. Señala que el aumento en distancia, implica un incremento en costos de transporte, principalmente por el alquiler del camión y tiempo del personal. Un traslado de más de 39 Km implica aproximadamente 3,69 horas de tiempo productivo perdido, sin contar el tiempo que el equipo queda fuera de servicio por la reparación. Agrega que el equipo fuera de operación más tiempo repercute directamente en la prestación de los servicios, y aumenta la necesidad de alquilar equipos adicionales para cubrir la falta. Señala que minimizar distancias reduce costos recurrentes de combustible, mantenimiento, alquiler de unidades y pago de horas improductivas. Además de otros costos asociados como lo son el vehículo y operador que debe ser recogido en el taller externos, o las visitas de los mecánicos como parte de las revisiones sobre visitas del avance del trabajo y finalización de estos, o futuras revisiones por parte de Jefaturas o personal de proveeduría. La Administración señala que la distancia del taller tiene un impacto económico significativo y medible sobre el presupuesto municipal, permite optimizar tiempos de respuesta en reparaciones, reduce costos indirectos por equipos parados o alquiler de unidades, favorece la continuidad del servicio público y el uso racional de recursos. otorgar mayor puntaje a talleres cercanos es una medida objetiva, medible y alineada con los principios de eficiencia y eficacia en la contratación pública.

Al respecto, no debe perderse de vista que el punto objetado es un criterio de evaluación, el cual se encuentra dentro del marco discrecional de la Administración. Tal y como se ha indicado en esta resolución, los criterios de evaluación son aspectos que la Administración considera que agregan valor a la contratación, pero no son indispensables para su ejecución. De esta forma, la consecuencia de no tener lo requerido, es no obtener los puntos, pero no su descalificación, que va dirigidos a elementos indispensables que todo oferente debe cumplir. De allí que no limita su participación. En este caso el objetante no comparte el criterio de evaluación, ya que estima que las justificaciones dadas por la Administración, no se daría. No obstante, no demuestra en primer término cómo se limita su participación, lo cual de por sí, el sistema de evaluación no lo impide, pero además no aporta prueba técnica que demuestre que los alegatos de la Administración no llevan razón, ni por qué razón el factor resultar intrascendente, desproporcionado o inaplicable. En su recurso aporta anexos de distancias de talleres, sin que dichas imágenes por sí mismas justifiquen o demuestren la limitación de su participación, o que el criterio sea irrazonable o desproporcionado. Véase que la Administración desde el pliego establece las justificaciones del criterio, y por ende eran conocidos por el objetante, pero no los desacredita en su recurso. Además tampoco justifica por qué dicho puntaje debe considerarse para el precio. La Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, y tanto en el pliego como en su respuesta de audiencia especial justifica el por qué de incorporarlo como criterio de evaluación. Así las cosas se **rechaza de plano** este punto.

8) Sobre las partidas 1 y 2. Criterio de evaluación: PYMES. Criterio de la División: Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece certificación PYME: 5%. Al respecto, el **objetante** señala que otorgar puntajes especiales para PYMES, se condiciona a la existencia de estudios sobre las condiciones del mercado, que justifiquen la aplicación de esas medidas, y de igual manera, debe identificar los objetos en los cuales una PYME mantiene mayor competitividad según el área, giro comercial, o localidad en que la misma se encuentra domiciliada. Por ello solicita que se incorpore el estudio de mercado mediante el cual se concluyó que existen PYMES en competencia y cuál será el aporte al cantón o región, así como el método que aplicará para verificar el cumplimiento de las empresas en dicha condición. No es procedente, por tanto, establecer automáticamente puntajes a favor de PYMES sin que exista esa definición y estudios previos. Solicita que este aspecto se elimine y en su lugar se podría calificar otros criterios sociales que tengan mayor impacto. Agrega que en caso de empate la empresa PYME tendría ventaja, por lo que se estaría premiando doblemente.

La **Administración** no acepta la objeción. Señala que en estudio de mercado de licitación del 2023. En dicho proceso 3 de los 4 oferentes cumplieron la condición, por lo que se evidencia que existen múltiples empresas y por ende no hay una razón válida para excluir dicha variable.

Al respecto resulta importante tener presente que conforme con el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública, se debe promover la incorporación en los pliegos de condiciones, de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto y el mercado, y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. En relación con este punto, este órgano contralor ha señalado: *"Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. Por ello, considerando lo expuesto por el CONAVI al momento de atender la audiencia especial conferida, es criterio de esta División que se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de este rubro en los términos planteados, aspecto que ya ha sido analizado por esta Contraloría General, al señalarse -en lo conducente- lo siguiente: "es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedente (sic) de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a parcialmente con lugar este extremo del recurso" (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023). Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e improcedente dentro del sistema de evaluación de este procedimiento." (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio de 2024). En ese sentido véase que la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación.*

De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). Ahora en el caso en estudio se tiene que la Administración en la decisión inicial manifestó que el objetivo es cumplir con lo dispuesto por la LGCP en fomentar la incorporación de PYMES. Agrega, que en general las agencias vendedoras superan los estándares de microempresa, pero con el fin de cumplir con la ley, se busca fomentar la participación PYMES. Se puede dar por el oferente principal, o mediante consorcios o

subcontratos, que formen alianzas para necesidades como los diferentes componentes del camión, ya sea pintura, rotulación, carrocería, etc. Indica, que el objeto no está ligado sólo a la venta de vehículo, sino que implica soporte post venta, y requerimientos específicos de componentes que no precisamente es ofrecido por las casas fabricantes. Se requiere de insumos, materiales relacionados a la actividad. Por su parte, en el estudio de mercado se señala que de las empresas analizadas como potenciales oferentes, se determina que existen PYMES con capacidad de ofertar en el concurso y se da la posibilidad de subcontratación u oferta en consorcio. Además, en el pliego de condiciones se indica de forma similar a la decisión inicial, que el objetivo es cumplir con lo dispuesto en la LGCP, y si bien en general las agencias vendedoras del objeto de interés superan los estándares de la microempresa, no obstante, con el fin de cumplir con la norma supra señalada se busca fomentar la participación de PYMES en los procesos de contratación institucionales ya sea de los oferentes principales o mediante consorcios o subcontrataciones dentro de los parámetros establecidos en la propia normativa que formen alianzas para la atención de las necesidades en sus diferentes procesos o componentes ligados al objeto contractual, por ejemplo: diferentes componentes del camión como pintura, rotulación, carrocerías, aditamentos, entre otros. Agrega que el objeto contractual no está ligado solamente a la venta de un vehículo, sino que implica condiciones de la empresa para soporte post venta y de requerimientos específicos de componentes que no precisamente es ofrecido por las propias casas fabricantes como lo son las carrocerías y modificaciones de estas. Por lo tanto, debe requerir de servicios, insumos, materiales relacionados a la actividad podrían ser adquiridos a empresas PYMES.

Al respecto se reitera que si bien no se desconoce la promoción de las PYMES su incorporación en el pliego no puede darse de forma automática. La Administración en la decisión inicial, estudio de mercado y pliego, hace referencia a la necesidad de cumplir con la ley, y acepta que las agencias vendedoras superan las características de microempresas. Y aunque señala en la respuesta de audiencia especial, así como en el estudio de mercado, que existen PYMES, no lo demuestra, únicamente lo menciona. Incluso señala que existen PYMES de diferentes componentes del camión como pintura, rotulación, carrocería, aditamentos, sin que tampoco se demuestre lo anterior. Además no se ha demostrado el valor agregado que genera la incorporación de dicho criterio. En todo caso si el puntaje quisiera darse también por subcontratación o en consorcio, tal aspecto debería aclararse en el pliego ya que en este únicamente se indica que es la certificación PYME con que cuente la empresa participante, sin aclararlo para el consorcio o subcontratista. Y si bien el punto 1.6.13 del pliego señala la posibilidad de otorgar puntaje conforme con el numeral 73 de la LGCP, se deja como una posibilidad, sin que el criterio de evaluación, lo relacione con este punto.

De lo que viene dicho entonces, es criterio del órgano contralor que la Administración deberá justificar técnica y legalmente las razones de incorporación de este criterio de evaluación, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el argumento en este extremo.

Recurso 8002025000001525 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

C) RECURSOS INTERPUESTOS POR PURDY MOTORS, S.A. 1) Sobre los camiones de la línea 1. a) Sobre el cilindro central de la caja compactadora. Criterio de la División: Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “ **CAJA COMPACTADORA (INSTALADA SOBRE EL CAMIÓN OFRECIDO EN EL ÍTEM N° 1): (...)** 2.4 Cilindros / 2.4.1 Deberá contar con un cilindro central telescópico de al menos 2 etapas, cuyo diámetro exterior superior deberá ser de al menos 5”. Este elemento deberá estar anclado al piso de la caja en la sección más pequeña, mediante perno que permita la libre rotación al momento de cierre o extensión del elemento, en el anclaje al elemento eyector, deberá ser por medio de la sección más grande, de igual manera mediante perno que permita la libre rotación. Son necesarias 4 estaciones por las siguientes razones y justificaciones: (...)” (destacado es del original). **i) Sobre las etapas y estaciones.** Al respecto, la **objetante** señala que la especificación incorpora una contradicción en su texto, pues al principio señala que cilindro “debe contar con al menos 2 etapas”, mientras que al final indica que “son necesarias 4 estaciones”. Señala que “etapas” y “estaciones” en este tipo de elementos son exactamente lo mismo, de modo que no queda claro si son dos o cuatro etapas las que se requieren.

La **Administración** señala respecto a la mención de “4 estaciones” en el pliego, que este término se refiere a las cuatro fases del ciclo de trabajo de un sistema hidráulico (extensión, mantener, retracción y descanso), y no a la cantidad de etapas físicas del cilindro, por lo que no existe contradicción.

A partir de lo indicado por las partes, se estima que lo pretendido por el objetante en este punto corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece: “Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.” De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**. No obstante, deberá estarse a lo indicado por la Administración en su respuesta a la audiencia otorgada.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene agregar que el recurrente manifiesta que el pliego resulta contradictorio pues en principio habla de 2 etapas y luego de 4 estaciones. No obstante, es criterio de este órgano contralor que más allá del señalamiento, la recurrente no prueba que los términos “etapas” y “estaciones” sean similares o idénticos en este contexto y que por ende exista una contradicción en el pliego de condiciones. Por lo tanto, en esa línea, su argumento también se encuentra ayuno de la fundamentación requerida y en consecuencia, debe rechazarse.

ii) Sobre la cantidad de etapas o estaciones. La **objetante** señala que el número de etapas o estaciones (ya sean 2, 3 ó 4) en el cilindro central de una caja compactadora es una decisión de diseño del fabricante que no tiene ninguna relevancia técnica ni impacto en el rendimiento, funcionamiento o eficiencia del equipo. Por este motivo, recurre la especificación que exige 4 etapas, dado que su equipo cuenta con 3, y solicita que se modifique dicha cláusula para permitir la cotización de unidades con 3 etapas al ser funcionalmente idénticas y no existir ninguna ventaja técnica en tener una etapa adicional.

La **Administración** rechaza la pretensión de la recurrente. Al respecto señala que el pliego establece como requisito que el cilindro sea de al menos 2 etapas. Indica que este tipo de cilindro hidráulico, utilizado en maquinaria pesada como volquetes y camiones recolectores, está compuesto por un cuerpo central y varios tubos o “etapas” telescópicas que se extienden secuencialmente, permitiendo un mayor recorrido de extensión en un espacio reducido. Manifiesta que el requisito de “al menos 2 etapas” asegura un equilibrio óptimo entre alcance, capacidad de carga y estabilidad estructural. Concluye que la modificación solicitada carece de sustento técnico documentado que justifique su reducción o alteración.

En lo que respecta a este punto de la impugnación, es menester realizar las siguientes precisiones. Alega el recurrente que la cantidad de etapas o estaciones de las cajas compactadoras (sean 2, 3 ó 4) resulta técnicamente irrelevante pues ello no incide en el desempeño de la unidad sino que se trata de una cuestión de diseño. No obstante, dicha aseveración carece de todo sustento probatorio. Conforme al principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, quien alega es a quien corresponde demostrar sus afirmaciones. En el caso de marras, el impugnante no aporta dictamen técnico, ficha, o documento idóneo alguno que acredite su dicho, por lo que su argumento se reduce a una manifestación unilateral y sin respaldo.

Adicionalmente, el propio recurrente confiesa que el motivo de su objeción es que los equipos que comercializa poseen 3 etapas, lo cual implicaría un incumplimiento del pliego de condiciones. Sobre este particular, debe recordarse que el recurso de objeción es un mecanismo de legalidad para fiscalizar que las condiciones del pliego se ajusten al ordenamiento jurídico, y no un instrumento para que la Administración modifique los requerimientos técnicos a la medida de las características de un proveedor específico. Por lo tanto, esta razón tampoco es de recibo.

Por otra parte, se echa de menos en su acción recursiva una demostración fehaciente de que el requisito cuestionado, restrinja indebidamente la libre participación. Además, el impugnante tampoco logra acreditar que la condición sea de imposible cumplimiento o que vulnere algún principio rector de la contratación pública.

Por todo lo anterior, al ser el argumento ayuno de prueba técnica, se impone el **rechazo de plano** de este extremo.

b) Sobre los cilindros de cortina de las cajas recolectoras. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “ **CAJA COMPACTADORA (INSTALADA SOBRE EL CAMIÓN OFRECIDO EN EL ÍTEM N° 1): (...)** 2.4.2 Deberá contar con dos cilindros de cortina/compactación de doble acción, vástago mínimo nitrurado o superior y diámetro exterior de 3.5”, como mínimo diámetro de vástago de 2.0”, como mínimo ubicados al interior de la tolva” (destacado es del original). Al respecto la **objetante** señala que su equipo cuenta con cilindros de diámetro exterior de 4” y vástago de 1 y 1/2”, diferencias ambas realmente intrascendentes que no afectan en absoluto el adecuado funcionamiento y óptima operación de la caja compactadora, toda vez que se trata de características técnicas levemente diferentes del producto, pero con el mismo uso y misma funcionalidad. Solicita que se modifique el requisito de forma que se amplíe la especificación para que se admita el ofrecimiento de cajas compactadoras con cilindros de diámetro exterior de 4” y vástago de 1 y 1/2”. Subsidiariamente solicita que se establezca la especificación con carácter de “preferible”.

La Administración rechaza la solicitud de reducción del diámetro mínimo del vástago de 2.0” a 1.5”, por cuanto considera que un vástago más grueso proporciona mayor resistencia a la compresión y reduce el riesgo de pandeo o doblado bajo carga. Agrega que en condiciones de operación de alto tonelaje, esta característica es fundamental para la durabilidad y seguridad del equipo. La disminución solicitada no cuenta con evidencia técnica, cálculos de resistencia ni certificaciones que respalden que un diámetro menor brinde el mismo soporte estructural.

Sobre el punto en discusión es criterio de este órgano contralor que la argumentación del recurrente no es de recibo. Tal como se ha indicado en esta resolución, el objetante tiene la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones, especialmente cuando se cuestionan especificaciones técnicas y máxime, que en este caso, según lo ha señalado la Administración, los requerimientos se relacionan directamente con la resistencia, durabilidad y seguridad del equipo.

Por otra parte, el recurrente califica la diferencia técnica como intrascendente, pero esta es una simple manifestación unilateral, ayuna de cualquier tipo de respaldo probatorio. No aporta un dictamen de ingeniería, fichas técnicas comparativas o cualquier otra prueba técnica idónea que permita a este órgano concluir, con certeza, que un vástago de menor grosor ofrece el mismo rendimiento y soporte que el solicitado. La Administración, por el contrario, fundamenta su requisito en la necesidad de asegurar la resistencia a la compresión y evitar el pandeo.

Aunado a lo señalado y tomando en consideración que el recurrente se refiere a su equipo, debe reiterarse que el mecanismo del recurso de objeción no tiene como finalidad que la Administración adecúe sus necesidades técnicas a las características de los productos que un determinado oferente comercializa. La finalidad del recurso es fiscalizar la legalidad y razonabilidad de las cláusulas, y el impugnante no ha logrado demostrar que el requisito sea desproporcionado o que limite indebidamente la participación.

En consecuencia, al basar su acción recursiva en una afirmación carente de todo sustento técnico y no desvirtuar la razonabilidad del requisito, se impone el **rechazo de plano** de este extremo del recurso tanto para la modificación de las medidas como para la petición subsidiaria la cual tampoco justifica.

Por otra parte, se observa que el recurrente también solicita que los cilindros cuenten con un diámetro exterior de 4". Sobre este punto, se visualiza que el objetante tampoco presentó prueba ni justificación técnica alguna que sustente la necesidad de modificación del pliego. Además, no acreditó que el pliego de condiciones sea insuficiente o limite la participación. En ese sentido y según lo expresado en esta resolución, este punto debe **rechazarse de plano por falta de fundamentación**.

No obstante lo anterior, se visualiza que la Administración en su respuesta a la audiencia omitió pronunciarse sobre la solicitud de ampliar el diámetro exterior del cilindro. En esa línea, se le recuerda a la licitante la obligación de referirse a todos los puntos del recurso según lo establece el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

c) Sobre la boca de carga de las cajas compactadoras. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**CAJA COMPACTADORA (INSTALADA SOBRE EL CAMIÓN OFRECIDO EN EL ÍTEM N° 1): (...)** **2.9 Tolva de carga trasera: / 2.9.1 Debe contar con la mayor capacidad volumétrica posible, mínima de 1.9 yd³**" (destacado es del original). Al respecto, la **objetante** señala que la especificación del pliego difiere levemente respecto a la boca de carga de sus equipos, no obstante, señala que esta diferencia en nada afecta el adecuado funcionamiento y óptima operación de la caja compactadora. Indica que por ello objeta esta especificación en particular, de modo que se amplíe su rango a 1.3 yd³. Subsidiariamente solicita que se establezca la especificación con carácter de "preferible".

La **Administración** rechaza la reducción solicitada de la boca de carga de 1.9 yd³ a 1.3 yd³, ya que estima que la recurrente no aporta justificación técnica ni evidencia que sustente que un menor volumen no afectaría la eficiencia operativa. Agrega que la capacidad establecida responde a estudios de necesidades de la flota municipal y condiciones de trabajo acumuladas durante los últimos 15 años, asegurando un equilibrio entre capacidad de carga, frecuencia de vaciado y eficiencia en la recolección.

A partir de los argumentos expuestos, es criterio de esta Contraloría General que el impugnante incurre en una falta total de sustento probatorio. Ello, ya que su alegato se limita a una manifestación subjetiva, sin aportar dictamen técnico, o prueba alguna que demuestre que una boca de carga con un volumen casi un 32% menor al requerido no impactará negativamente la eficiencia operativa o que no afecte el que sea con carácter de "preferible". Tal como se ha indicado, es su deber, y no de esta Administración, probar que una característica inferior es funcionalmente equivalente a la solicitada, carga procesal que ha incumplido por completo.

En contraste, la Administración contratante justifica su requisito, indicando que el volumen de 1.9 yd³ responde a estudios de necesidad y a la experiencia operativa acumulada durante más de una década. Agrega que dicho tamaño busca un equilibrio óptimo entre la capacidad y la eficiencia en la recolección, un fundamento técnico razonable emitido por un profesional.

Finalmente se observa, que el verdadero fin del recurso en este punto no es corregir un vicio de legalidad o una desproporcionalidad en el pliego, sino lograr que las especificaciones se modifiquen para amoldarse a la oferta particular del objetante. Esta pretensión es del todo improcedente y contraria a los principios de la contratación pública.

En mérito de lo expuesto, al basarse el argumento en una simple afirmación carente de respaldo técnico y buscar un ajuste del pliego de condiciones a su conveniencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso así como la petición subsidiaria.

2) Sobre los camiones de la línea 2. a) Sobre el cilindro central de las cajas compactadoras. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones señala: "**2. CAJA COMPACTADORA (INSTALADA SOBRE EL CAMIÓN OFRECIDO EN EL ÍTEM N° 2): (...)** **2.4 Cilindros / 2.4.1 "Deberá contar con un cilindro central telescópico de al menos cuatro estaciones, cuyo diámetro exterior superior deberá ser de al menos 7" (...)"**" (destacado es del original). Al respecto, la **objetante** señala que su equipo cumple con el requerimiento de las cuatro estaciones, no así con el diámetro exterior superior de 7", dado que éste, en su caso es de 6", lo que constituye una diferencia mínima y técnicamente irrelevante. Por ello objeta la cláusula a efecto de que se permita ofrecer cajas compactadoras con un central telescópico cuyo diámetro exterior superior sea de al menos 6". Subsidiariamente solicita que se establezca la especificación con carácter de "preferible."

La **Administración** rechaza la reducción del diámetro exterior superior de 7" a 6". Señala que disminuir el diámetro reduce directamente el área del pistón y, por tanto, la fuerza de empuje hidráulico. Agrega que esto puede impedir levantar cargas máximas y generar sobreesfuerzo en el sistema hidráulico, afectando estabilidad, seguridad y vida útil del equipo. Concluye que la recurrente no aporta evidencia técnica que avale que el diámetro menor mantenga el desempeño requerido.

A partir de lo señalado por las partes estima este órgano contralor que la pretensión de la recurrente debe ser rechazada de plano. La afirmación de que la diferencia de una pulgada en el diámetro es "técnicamente irrelevante" no solo carece de cualquier tipo de fundamentación o prueba técnica, sino que parece ser incorrecta, según lo demuestra la Administración en su respuesta.

En esa línea, la Administración contratante expone que el diámetro del cilindro está directamente relacionado con la fuerza de empuje y demuestra que reducir el diámetro de 7 a 6 pulgadas no es una modificación menor; sino que implica una disminución del área del pistón de aproximadamente un 26%, lo que se traduce en una pérdida directa y sustancial de la fuerza disponible para la operación.

Además, la licitante ha señalado que esa reducción impacta directamente en la seguridad, la estabilidad y la vida útil del equipo, comprometiendo su capacidad para manejar las cargas máximas y generando un sobreesfuerzo en todo el sistema hidráulico. Por ende, se entiende que el requisito no es arbitrario, sino una especificación esencial para garantizar el rendimiento y la durabilidad que la institución necesita.

Por otra parte, es claro que el objetante tenía la carga procesal de demostrar con evidencia técnica idónea (cálculos de ingeniería, pruebas técnicas, etc.) que su cilindro de 6 pulgadas podía, de alguna manera, compensar esa pérdida de fuerza y ofrecer un desempeño equivalente o que si la característica se establece como "preferible" no genera ningún problema en el camión. No obstante, no lo hizo, sino que su argumento se limita a una opinión, la cual queda totalmente desvirtuada ante la contundencia de los datos técnicos expuestos. Por lo expuesto, ante la falta de fundamento en el recurso, este extremo de la objeción (pretensión principal y subsidiaria) se **rechaza de plano**.

b) Sobre los cilindros de cortina de las cajas recolectoras. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones señala: "**CAJA COMPACTADORA (INSTALADA SOBRE EL CAMIÓN OFRECIDO EN EL ÍTEM N° 2):** (...) 2.4.2. Deberá contar con dos cilindros de cortina/compactación de doble acción, vástago nitrurado o superior calidad y diámetro exterior de 4.5" diámetro de vástago de 3.0" ubicados al interior de la tolva" (destacado es del original). Al respecto, la **objetante** señala que su equipo cuenta con cilindro de diámetro externo de 5" y vástago de 2", diferencias ambas que, al igual que sucede con las cajas compactadoras de la línea 1, son realmente intrascendentes y no afectan en nada el correcto y adecuado funcionamiento y operación de la caja compactadora como tal, toda vez que se trata de características técnicas levemente diferentes del producto, pero con el mismo uso y misma funcionalidad.

La **Administración** rechaza la reducción del diámetro propuesto por la recurrente. Señala que un vástago de mayor diámetro ofrece mayor capacidad de carga y resistencia a esfuerzos de compresión, evitando pandeos en operación. Agrega que además la impugnante no presenta estudios, pruebas o certificaciones que respalden que un diámetro inferior garantice el mismo desempeño.

A partir de lo dispuesto por las partes, este órgano nota que el recurrente incurre exactamente en el mismo vicio argumentativo que en los puntos ya resueltos: basa su acción recursiva en una afirmación subjetiva, carente por completo de sustento técnico. Lo anterior, ya que al calificar una reducción del 33% en el diámetro de un componente estructural clave como "intrascendente" es una aseveración de gran calibre que exige una prueba técnica igualmente robusta. Sin embargo, el objetante no aporta ni un solo documento -sea un estudio de ingeniería o una certificación del fabricante- que demuestre que su vástago de 2.0 pulgadas puede soportar las fuerzas de compresión y resistir con la misma eficacia y seguridad que el de 3.0 pulgadas exigido.

La Administración, por su parte, realiza una justificación técnica: un mayor diámetro se traduce directamente en una mayor resistencia estructural, lo cual es fundamental para la durabilidad y fiabilidad de un equipo sometido a trabajo pesado y continuo.

En consecuencia, siendo que la carga de la prueba para desvirtuar la razonabilidad de este requisito recaía enteramente en el objetante, y siendo que existe una total ausencia de fundamentación técnica que respalde el recurso, este extremo **se rechaza de plano**.

Ahora bien, al igual que en el punto 1 b) de este recurso, observa este órgano contralor que la recurrente se refiere a dos aspectos: el diámetro exterior y el diámetro del vástago. La Administración omite referirse al diámetro exterior.

Sobre esto, en primer lugar se tiene que la recurrente no presenta prueba técnica alguna respecto a ninguna de las dos pretensiones, faltando a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que señala en lo pertinente: "*Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros.*" Es por ello que en cuanto a la pretensión sobre ambos aspectos debe **rechazarse**.

No obstante, se le recuerda a la Administración que debe referirse a todos los puntos del recurso según lo establece la normativa en contratación.

Finalmente se observa que a modo de conclusión, el recurrente manifiesta que las especificaciones técnicas impugnadas constituyen una barrera injustificada a la libre competencia aunque entienda la facultad discrecional -no irrestricta- de la licitante para establecer los requerimientos técnicos.

Al respecto, si bien le asiste la razón al señalar que la potestad de la Administración para definir sus requerimientos no es ilimitada, olvida un principio fundamental del procedimiento: la carga de la prueba recae sobre quien alega el vicio. En ese sentido, tal como lo se ha señalado en esta resolución le corresponde al objetante demostrar, mediante prueba técnica idónea, objetiva y concluyente, que un requisito específico es desproporcionado, innecesario o lesivo de los principios de contratación. La simple aseveración de que se limita su participación, sin un respaldo probatorio que la sostenga, se reduce a una mera opinión y en esa línea, pretender que se modifique un pliego de condiciones sobre la base de un simple dicho, sin desacreditar técnicamente la razonabilidad de la exigencia, es una pretensión que trae como consecuencia su **rechazo de plano**.

3) Sobre la cláusula penal y multas. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**4.1 Cláusula penal** / Si existiera atraso imputable al adjudicatario en la entrega del objeto de esta licitación, la Municipalidad de San José por concepto de cláusula penal, le rebajará del pago de la factura el 2% por cada día de atraso en la entrega del servicio, aplicado sobre la totalidad de la adjudicación. Si el atraso fuera mayor a este porcentaje, se tendrá como incumplimiento grave imputable al contratista y se podrá dar inicio al proceso de resolución del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo No.117 del RLGP / **4.2 Multas** / Por la no entrega total de lo solicitado según las especificaciones brindadas en la ficha técnica. 0.50% Por desperfecto del equipo y daño del equipo 0.50% Por no ajustarse a las especificaciones brindadas en la ficha técnica. 0.50%" (destacado es del original). Al respecto, la **objetante** expone que la cláusula de multas no indica el monto sobre el cual se aplicaría el porcentaje, aunque estima que es probable que sea como en la cláusula penal, es decir, "sobre la totalidad de la adjudicación." Agrega que su primera inconformidad es respecto a la cláusula penal, principalmente por su porcentaje de sanción diario del 2%, considerado irrazonable y desproporcionado. Argumenta que un retraso de solo 12 días en bienes de importación podría consumir el máximo legal del 25% de sanción, llevando a la terminación del contrato. Estima que el porcentaje de 0,5% para las multas es más razones.

Además, objeta que cualquier retraso superior a un día (lo que equivale al 2%) sea catalogado como incumplimiento grave por considerar que no es razonable que un atraso que supere ese porcentaje, por ejemplo 2 días, se estime como incumplimiento grave. Considera que debe corregirse el error.

Finalmente objeta que tanto las multas como la cláusula penal se apliquen "sobre la totalidad de la adjudicación" y no sobre el valor del bien o servicio específico que presenta el retraso. Considera ilegal e inequitativo que, por ejemplo, se sancione sobre el valor de nueve camiones si el retraso corresponde a sólo uno de ellos. Señala que esta práctica contraviene los principios de proporcionalidad y equidad y fundamenta su reclamo en el artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Indica que dicha normativa prohíbe aplicar sanciones sobre la totalidad del contrato cuando este se compone de líneas o partes independientes. Por todo lo expuesto, solicita formalmente modificar la cláusula penal y la de multas para que la sanción sea del 0.5% diario y se aplique únicamente sobre el monto del bien o servicio retrasado.

La **Administración** rechaza la solicitud de modificación propuesta por la recurrente. Indica que los porcentajes establecidos responden a la metodología interna de evaluación de riesgos y criterios de proporcionalidad de la Administración, basados en el monto y criticidad de la contratación.

Añade que el 2% diario fijado se aplica únicamente en casos de incumplimiento imputable al contratista, considerando la importancia de la entrega oportuna para la continuidad del servicio público. Estima que este formato es coherente con el marco normativo y con la tabla de riesgos utilizada por la Municipalidad para procedimientos de esta envergadura.

Sobre este extremo, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, el recurrente señala que el pliego no detalla el monto sobre el cuál se aplicará el porcentaje de multas, es decir, si se aplica sobre el monto total de adjudicación o sobre otra suma. Este aspecto, si bien podría considerarse como una aclaración y por ende, un tema ajeno a la materia del recurso de objeción, lo cierto es que, por su importancia, sí resulta indispensable que quede debidamente establecido en el pliego de condiciones. Así las cosas, la Administración debe establecer en el pliego sobre qué monto se aplicará el porcentaje de multas. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo.

Por otra parte, el recurrente estima que resulta irrazonable y desproporcionado aplicar el 2% por un atraso imputable al contratista y considera que 0.5% diario es mucho más razonable. Sobre este aspecto, se estima que su argumentación se limita a una manifestación subjetiva y carente de sustento técnico o probatorio. Ello, en primer lugar, porque el objetante afirma que un atraso de 12 días es “realmente común tratándose de bienes de importación”. Sin embargo, esta aseveración no pasa de ser una opinión sin respaldo ya que de su acción recursiva se observa que no aporta ningún elemento de prueba, estudio de mercado, dato estadístico o análisis técnico que demuestre dicha frecuencia en los atrasos y por ende, que sea común un retraso de 12 días.

Aunado a lo señalado, el impugnante tampoco realiza un análisis concreto sobre los plazos mínimos que se requerirían para la importación de los bienes específicos de este pliego de condiciones, que permitiera valorar si el plazo de entrega otorgado es insuficiente y, que por ende, la cláusula penal resulte gravosa. Debe recordar quien recurre que la carga de la prueba para demostrar la supuesta desproporcionalidad recae en quien la alega, y en este caso, el objetante falla en satisfacerla.

Adicionalmente, el argumento de que la cláusula podría llevar a una eventual resolución del contrato no es, en sí mismo, una razón válida para anularla. Precisamente, el régimen sancionatorio tiene una naturaleza disuasoria. Su propósito es incentivar el cumplimiento contractual, por lo tanto, la aplicación de la cláusula penal no es un evento fortuito, sino la consecuencia directa de un incumplimiento imputable al contratista. Si el adjudicatario planifica diligentemente su logística y cumple con los plazos ofertados y aceptados, ninguna sanción le será aplicada. Es decir, se trata de un mecanismo de autotutela de la Administración que se activa únicamente ante la falta del contratista.

En conclusión, el recurrente no logra acreditar la existencia de una desproporción o irrazonabilidad en la cláusula impugnada. Sus argumentos son meras apreciaciones subjetivas sin el debido fundamento técnico que permita a este órgano contralor acoger su solicitud. Por tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

En adición, el impugnante objeta la parte de la cláusula que indica: “*Si el atraso fuera mayor a este porcentaje, se tendrá como incumplimiento grave imputable al contratista...*”, pues considera que el único porcentaje que se menciona en toda la cláusula es un 2%, y por ende, estima que no es en ningún modo razonable que un atraso que supere ese porcentaje de, por ejemplo, 2 días se estime como incumplimiento grave imputable al contratista y que eso desemboque en la resolución del contrato.

Sobre este aspecto, estima esta Contraloría General que lleva razón el recurrente en cuanto a señalar la evidente falta de claridad de la cláusula por cuanto el único porcentaje que se menciona en la cláusula es un 2%. La disposición establece que un atraso “mayor a este porcentaje” se considerará incumplimiento grave. No obstante, tal y como está redactada, la cláusula se presta para una interpretación literal en la que, efectivamente, un atraso que supere el 2% del valor del contrato -lo cual podría ocurrir en tan solo dos días- podría ser catalogado como un incumplimiento grave que active los mecanismos más severos, como la resolución contractual.

Esta interpretación, a todas luces, resulta desproporcionada y contraria a los principios de razonabilidad que deben imperar en el actuar administrativo. La respuesta de la Administración, si bien defiende el porcentaje de la sanción diaria, omite por completo pronunciarse sobre la redacción que define el incumplimiento grave, que es el verdadero fondo del agravio.

Por lo tanto, para salvaguardar la legalidad, la claridad y la proporcionalidad del procedimiento, y en aras de evitar futuras controversias en la etapa de ejecución, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y ordenar la corrección de la cláusula objetada a fin de otorgar la debida claridad del pliego de condiciones.

Finalmente la objetante cuestiona que considera desproporcionado que la multa y cláusula penal se apliquen sobre “la totalidad de la adjudicación” pues son 9 los camiones que pretende adquirir la Municipalidad y el atraso podría ser sólo en uno de ellos.

Sobre este aspecto, en primer lugar conviene señalar que el pliego establece: “1.5.8. *El oferente está obligado a cotizar todas las líneas de una misma partida. / 1.5.9. El oferente podrá ofertar parcialmente en las partidas de su interés, salvo que la administración indique lo contrario.*” A partir de lo transcrito, entiende este órgano contralor que los oferentes no están obligados a cotizar ambas partidas, es decir, los 9 camiones, sino que pueden presentar oferta sobre una de las partidas, ya sea la de 7 camiones o la de 2.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, aún en el escenario que un oferente resulte adjudicatario de ambas partidas, y que presente un atraso en un camión de una de esas partidas, la referencia de la sanción pecuniaria sobre “la totalidad de la adjudicación” debe entenderse sobre la adjudicación de esa partida y no de la totalidad de los 9 camiones. Ello, ya que, resultaría desproporcionado e irrazonable que si el atraso se genera en la entrega de un camión de una de las partidas, aún resultando ganador de ambas, la penalidad sea sobre la totalidad de la adjudicación, es decir, sobre la adjudicación de 9 camiones.

En línea con lo señalado, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, exigen que toda sanción sea acorde a la gravedad de la falta cometida. En materia de contratación pública, esta exigencia se materializa de forma clara en el artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicho artículo establece, en su párrafo tercero, que señala: “*En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica se considerará sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones*” (destacado no es del original).

Ahora bien, el recurrente indica: “*(...) objetamos que tanto la cláusula penal como las multas se pretendan aplicar “sobre la totalidad de la adjudicación” y no sobre el monto del bien o servicio objeto del atraso, pues es obvio que -aparte de ilegal- no es razonable ni proporcionado ni equitativo que, por ejemplo, se aplique la sanción sobre el valor de los 9 camiones adjudicados si el atraso es de solo uno de esos camiones*” (destacado no es del original). Al respecto, entiende este órgano contralor que el objetante pretende que la sanción se aplique sobre el monto del bien o servicio objeto del atraso. No obstante, esta solicitud no sería de recibo ya que la responsabilidad del oferente es entregar la totalidad de los bienes objeto de la contratación en una única entrega (cláusula 1.19.4 del pliego) y por lo tanto, la falta de uno de los bienes de esa partida implicaría un incumplimiento de la necesidad de la Administración.

Sin embargo, posteriormente el recurrente señala: “*Nótese, en primer término, que la norma reglamentaria transcrita prohíbe aplicar las sanciones económicas sobre la totalidad del contrato cuando, como en el caso que nos ocupa, el objeto de la licitación*”

correspondiente esté compuesto por varias líneas independientes y que, además, le impone a la Administración la obligación de utilizar al efecto "criterios de razonabilidad y proporcionalidad", así como "la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas", que es justamente lo que se pretende con la objeción a la cláusula antes transcrita" (destacado no es del original). En ese escenario, sea respecto a la separación por líneas o partidas, si estima este órgano contralor que la sanción debe aplicarse sobre la totalidad de la adjudicación de cada partida y no sobre la totalidad de la adjudicación de ambas partidas aún cuando sea el mismo adjudicatario.

A partir de lo señalado y, ante la falta de claridad del pliego en este punto, se estima pertinente que la Administración modifique la cláusula de forma que aclare lo pertinente a efecto de que el pliego cumpla con ser "un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar" según lo dispone el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Recurso 8002025000001526 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado "**Recurso 8002025000001525 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**"

Recurso 8002025000001524 - TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA

D) RECURSO INTERPUESTO POR TECNOLOGÍA NÓRDICA NORDITEC, S.A. 1) Sobre el año del modelo de la caja compactadora. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones solicita "**Condiciones Técnicas de Soporte (Aplica para ambos ítems "1 y 2")**" (...) 2.3 Año de fabricación de la caja compactadora ofrecida (mínimo año 2024)" (destacado es del original). Al respecto, la **objetante** argumenta que permitir la oferta de una caja compactadora del año 2024 para un camión del año 2025 crea una desigualdad de oportunidades en el concurso, además de ser contradictorio. Señala que esta condición permite que algunos competidores ofrezcan equipos "rezagados" o de inventario antiguo, potencialmente a un costo menor, mientras que otros deben cotizar equipos de producción nueva con precios actuales, poniéndolos en desventaja. Agrega que un equipo fabricado un año antes, aunque sea nuevo, ya tendría un año de desgaste por almacenamiento. Estima que lo más grave, según el texto, es el perjuicio económico para la Municipalidad dado que la vida útil de una caja compactadora se estima en siete años, por lo que aceptar un modelo del año anterior significa que la institución estaría perdiendo inmediatamente una séptima parte del valor contable y de la vida útil del activo. Por estas razones, solicita que la Municipalidad exija que todos los componentes del equipo, tanto el camión como la caja, sean del año 2025 para garantizar condiciones de igualdad y el máximo valor de la inversión.

La Administración acepta la pretensión de la recurrente. Señala que considera procedente unificar el año de fabricación tanto del chasis como de la caja compactadora, de manera que ambos correspondan al año 2025.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la solicitud de la recurrente por cuanto ha modificado a efecto de unificar el año de fabricación tanto del chasis como de la caja compactadora, de manera que ambos correspondan al año 2025. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la forma de pago. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**CAPÍTULO I: CONDICIONES GENERALES**" (...) 1.16 Forma de Pago: / Pago por resultado: *Contra entrega satisfactoria del equipo (camiones recolectores)*" (destacado es del original). Al respecto, la **objetante** argumenta que el pliego de condiciones excluye injustamente la posibilidad de pago mediante una Carta de Crédito, un instrumento estándar y seguro en el comercio internacional. Dado que los camiones recolectores deben ser importados y fabricados bajo pedido, los proveedores se ven obligados a incurrir en altos costos de producción, ordenando componentes como motores y sistemas hidráulicos a terceros. Indica que la ausencia de una Carta de Crédito deja todo el riesgo financiero en manos del fabricante, quien tendría que producir y exportar los equipos, valorados en más de \$850 millones, sin ninguna garantía de que recibirá el pago. Agrega que esta condición, además de ser irrazonable, limita la libre competencia, ya que muchos fabricantes internacionales no aceptarían un riesgo tan elevado. El uso de la Carta de Crédito es un derecho amparado en tratados internacionales y en la jurisprudencia nacional para proteger a los exportadores. Por lo tanto, solicita a la Contraloría General de la República que ordene a la Municipalidad de San José incluir la modalidad de pago mediante Carta de Crédito confirmada e irrevocable en el pliego, para así garantizar condiciones justas y una mayor participación de oferentes.

La **Administración** rechaza la objeción. Manifiesta que el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública establece que las formas de pago serán las que se indiquen en el pliego de condiciones, siempre que se ajusten a la normativa presupuestaria y a la administración de fondos públicos. Agrega que la ley y su reglamento contemplan únicamente medios usuales y compatibles con la Tesorería Nacional y la Caja Única del Estado, tales como transferencias, pagos parciales contra entregas, pagos anticipados bajo condiciones específicas, entre otros.

Agrega que la figura de la carta de crédito es propia del comercio internacional privado y no cuenta con un procedimiento definido en la contratación pública nacional ni en la normativa de ejecución presupuestaria de la Contraloría General de la República, por lo que estima que incorporarla, implicaría modificar el pliego para establecer un mecanismo sin respaldo expreso en la legislación vigente, lo que podría contravenir los procedimientos de control financiero y presupuestario aplicables al sector público.

A partir de lo dispuesto por las partes, este órgano contralor concluye que la acción recursiva del recurrente adolece de la debida fundamentación fáctica y jurídica necesaria para sustentar su pretensión. Si bien el impugnante califica las condiciones de pago como onerosas y riesgosas -dada la naturaleza importada de los bienes-, se observa más allá de su manifestación subjetiva que no demuestra una afectación real y concreta con prueba pertinente.

En esa línea, se tiene que el recurso es omiso en acreditar cómo dichas condiciones le impiden materialmente formular una propuesta o por qué resultan desproporcionadas. Además, no se aporta un análisis financiero que cuantifique el supuesto riesgo, ni se explica su impacto de manera objetiva. Aunado a ello, la recurrente se refiere en su argumento a un procedimiento de contratación distinto sin evidencia de la relación o procedencia de éste para el caso particular (ello cuando señala: "*Ahora bien, con respecto a la objeción de la forma de pago, esta se sustenta en el cambio que realiza el BCBCR entre el cartel inicial y el cartel actual que recoge las modificaciones, entre ellas la Forma de Pago. Al respecto veamos los hechos*").

Sin perjuicio de lo señalado, no desconoce este órgano contralor los eventuales beneficios que podría tener este medio de pago. No obstante, ante la ausencia de un nexo causal demostrado entre la cláusula impugnada y una vulneración real a los principios de contratación, y al no existir sustento probatorio que acredite más allá de su dicho lo que alega, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

3) Sobre la configuración del camión y carga útil. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**Condiciones Técnicas de Soporte (Aplica para ambos ítems "1 y 2")**" (...) 1.7 *Que entregará junto con el camión y la caja compactadora ofrecidos lo siguiente: • Tarjeta de Pesos y Dimensiones con una carga útil autorizada igual o superior a la carga útil ofrecida.* (...) (destacado es del original). Además, el pliego señala: "**Ítem 2: Condiciones Técnicas / 1. Siete camiones (auto bastidor de 25 yardas) para la sección de Servicios de Recolección: / 1.1 Aspectos generales.**" (...) 1.1.2 *Debe cumplir con el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga vigente en Costa Rica, tipo C3 con un peso total de 22.500 kg a plena carga.* (...) **2. CAJA COMPACTADORA (INSTALADA SOBRE EL CAMIÓN OFRECIDO EN EL ÍTEM N° 2): / 2.1 Caja compactadora de alta compactación de 19.1 m³ (25 yd³) de capacidad volumétrica sin contar capacidad de la tolva ni espacio ocupado por eyector. Densidad de compactación mínima de 650 kg/m³ la cual deberá ser comprobable mediante adición de memoria de cálculo a la propuesta técnica**" (destacado es del original). Al respecto, la **objetante** señala una contradicción técnica fundamental en el pliego de condiciones, la cual hace imposible cumplir con los requisitos. Indica que el pliego exige un camión Clase C3, cuyo peso máximo permitido por ley es de 22,500 kg. Sin embargo, el mismo pliego solicita una capacidad de carga útil que, según los cálculos del objetante, asciende a 12,145 kg de desechos compactados. Señala que al sumar esta carga al peso promedio de un camión con su caja recolectora vacía (aproximadamente 15,000 kg), el peso total del vehículo alcanza los 27,415 kg. Manifiesta que este peso total calculado excede significativamente el límite legal del camión C3, lo que hace que la especificación sea inviable y contradictoria. Agrega que para resolver este problema, solicita que se modifique el requisito del pliego, cambiando la configuración del camión de un C3 a un Clase C4 en cualquiera de sus dos opciones (1 ó 2 ejes direccionales). Un camión C4 tiene una capacidad de carga permitida mucho mayor (entre 29,000 y 29,500 kg), lo que sí permitiría cumplir legalmente con el peso total del vehículo y la carga útil solicitada.

La Administración acepta la modificación para permitir la participación de camiones con la configuración tipo C4.

A partir de lo dispuesto por las partes y en virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la configuración del camión de un C3 a un C4 aunque sin que la licitante explique si modificará lo de 1 ó 2 ejes direccionales como indica el recurrente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Finalmente, conviene señalar que el recurrente señala en la fundamentación de su recurso: *"Resulta notorio, que el cartel esta (sic) escrito, con especificaciones y normas técnicas de cumplimiento que solo favorecen sin justificación técnica RAZONABLE el tipo de camion (sic) que pretenden adquirir, condicionándolo a un determinado diseño de construcción y con ello haciendo obligatorio como REQUISITOS de ADMISIBILIDAD el cumplimiento exacto de la configuración descrita/ La forma en que el cartel define la configuración, sumado al requisito de ventas realizadas hacen que el cartel este amañado, entendamos con claridad la combinación de ambos factores (aspectos tecnico (sic) y requisitos de ventas) provoca que solo un potencial oferente lo puede cumplir."* No obstante, no prueba lo que alega, ya que no sólo no evidencia que las características del pliego estén dirigidas a un sólo oferente sino que tampoco ha acreditado con prueba pertinente que lo dispuesto en el pliego esté condicionado a un único diseño de construcción. En virtud de ello, se **rechaza de plano** este argumento del recurso.

Recurso 800202500001522 - CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

E) RECURSO INTERPUESTO POR CARGOTECNIA CENTROAMERICANA, S.A. 1) Sobre la caja compactadora. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, dispuso: **"2. CAJA COMPACTADORA (INSTALADA SOBRE EL CAMIÓN OFRECIDO EN EL ÍTEM N° 1):** /1 Caja compactadora de alta compactación de 8 m³ (11 yd³) de capacidad volumétrica sin contar capacidad de la tolva ni espacio ocupado por eyector. Densidad de compactación mínima de 360 kg/m³ la cual deberá ser comprobable mediante adición de memoria de cálculo a la propuesta técnica" (destacado es del original). Al respecto la **objektante** se opone a la restricción del pliego que exige exclusivamente cajas compactadoras de 8 m³, para los camiones 4x2 (tipo C2), argumentando que esta es una limitación artificial que carece de justificación técnica. Sostiene que dicha exigencia violenta los principios de eficiencia y libre competencia, ya que es técnicamente posible montar de forma segura cajas de mayor capacidad en ese tipo de chasis. Estima que al impedir soluciones más eficientes, la Administración se priva de recibir propuestas que podrían optimizar la operación y ofrecer una mejor relación calidad-precio. Agrega que permitir cajas de mayor volumen traería beneficios directos y significativos para la Municipalidad, operativamente, se reduciría la frecuencia de viajes al relleno sanitario, lo que se traduce en un ahorro sustancial de combustible, menor desgaste de los vehículos y una mayor productividad del personal. Además, económicamente, estos ahorros disminuirían el costo por tonelada recolectada. Señala que una mayor capacidad ofrecería una mejor gestión de los residuos, brindando flexibilidad para manejar picos de generación de basura en festividades o en rutas de recolección extensas. Por las razones expuestas solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: *"2.1 Caja compactadora de alta compactación mínimo o superior a 8 m³ (11 yd³) para camiones con configuración de tracción 4x2, tipo C2, (solicitado en este cartel) de capacidad volumétrica sin contar capacidad de la tolva ni espacio ocupado por eyector. Densidad de compactación mínima de 360 kg/m³ la cual deberá ser comprobable mediante adición de memoria de cálculo a la propuesta técnica."*

La **Administración** acoge parcialmente la pretensión de la recurrente. Al respecto indica que analizados los argumentos de la recurrente y considerando la normativa vigente, en particular lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 31363-MOPT sobre pesos y dimensiones, se determina que existen en el mercado equipos compactadores para chasis tipo C2 que, cumpliendo con el Peso Máximo Autorizado (PMA) y la distribución de carga por eje, pueden operar con capacidades iguales o superiores a 8 m³, manteniendo estabilidad, maniobrabilidad y seguridad en operación.

Agrega que permitir capacidades superiores, fomenta la participación de un mayor número de oferentes, en línea con el artículo 17 del RLGCP, que insta a propiciar la más amplia concurrencia, siempre que no se comprometa la idoneidad técnica.

Además, el requisito de densidad mínima de compactación de 360 kg/m³ y la exigencia de memoria de cálculo certificada por profesional competente aseguran que las propuestas mantengan la funcionalidad y no superen las limitaciones técnicas del chasis 4x2 tipo C2.

Manifiesta que por las razones esbozadas y tomando en consideración que se pueden generar beneficios logísticos y operativos, acoge la pretensión y modificará la cláusula de forma que se lea: *"2.1 Caja compactadora de alta compactación entre los 8 m³ (11 yd³) y 11 m³ (14.39 yd³) para camiones con configuración de tracción 4x2, tipo C2 (solicitado en este cartel), de capacidad volumétrica sin contar capacidad de la tolva ni espacio ocupado por eyector. Densidad de compactación mínima de 360 kg/m³, la cual deberá ser comprobable mediante adición de memoria de cálculo a la propuesta técnica, siempre y cuando no se superen los Pesos máximos Autorizados por el tipo de vehículo C2."*

Una vez analizados los fundamentos del recurso, se observa que la propia Administración reconoce que el objetante presenta argumentos válidos. En ese sentido, la licitante confirma que, en efecto, la normativa nacional sobre pesos y dimensiones (Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT) no impide el uso de cajas de mayor volumen, siempre y cuando se respete el Peso Máximo Autorizado y la correcta distribución de carga por eje.

Asimismo, la Administración coincide en que permitir un rango de capacidades, en lugar de una medida fija, fomenta una mayor participación de oferentes y puede derivar en la obtención de soluciones más eficientes para la Municipalidad. Además manifiesta la licitante que los mecanismos de control ya incluidos en el pliego de condiciones -como la densidad mínima de compactación y la exigencia de una memoria de cálculo- son salvaguardas suficientes para garantizar la idoneidad técnica de cualquier propuesta, aspecto que corre bajo su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, siendo que la licitante modifica el pliego de condiciones tomando en consideración lo señalado por la recurrente se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. Lo anterior, en tanto la Administración ha considerado modificar la capacidad del compactador según lo solicitó la recurrente aunque no de forma literal a su pretensión. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la licitante ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Municipalidad efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

Recurso 800202500001519 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

F) RECURSO INTERPUESTO POR M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre las condiciones técnicas de soporte (ítem 1 y 2). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “**Condiciones Técnicas de Soporte (Aplica para ambos ítems “1 y 2”) / 1. Declaraciones / 1.2.3 Año de fabricación de la caja compactadora ofrecida (mínimo año 2024)**” (destacado es del original). Al respecto, la **objektante** solicita que las cajas compactadoras sean del año 2025 ya que obtendría ventaja quien tenga cajas acumuladas del año 2024, y principalmente tomando en consideración que el precio tiene un valor del 80%.

La **Administración** acepta la pretensión de la recurrente. En ese sentido señala que considera procedente unificar el año de fabricación tanto del chasis como de la caja compactadora de manera que ambos correspondan al 2025. Estima que de esta manera, se beneficia el principio de igualdad y libre concurrencia.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado completamente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta cambiar el año mínimo de fabricación de la caja compactadora a 2025 tal como solicita el recurrente. Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Finalmente, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la inconsistencia en peso y capacidad. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece para el ítem 2: “**Ítem 2: Condiciones Técnicas / 1. Siete camiones (auto bastidor de 25 yardas) para la sección de Servicios de Recolección: / 1.1 Aspectos generales (...) 1.1.2 Debe cumplir con el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga vigente en Costa Rica, tipo C3 con un peso total de 22.500 kg a plena carga**” (destacado es del original). Al respecto, la **objektante** señala que existe una contradicción entre: la densidad de compactación mínima solicitada de 650 kg/m³, la capacidad de la caja de 19.1 m³, el peso total a plena carga que resultaría en 27,415 kg, excediendo el límite de 22,500 kg para el camión tipo C3 solicitado y la capacidad de carga de los ejes delantero y trasero, que tampoco soportarían la carga solicitada. Solicita que se modifique el pliego ya sea en la capacidad de los ejes, que se solicite un camión C4 o se disminuya la densidad de compactación exigida.

La **Administración** acepta la modificación para permitir la participación de unidades con configuración tipo C4 para ello explica las ventajas de este tipo de configuración frente a la C3.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, al aceptar modificar la configuración de los camiones C4 para esta línea y no C3 como constaba inicialmente. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad.

3) Sobre el sistema de evaluación. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “**3.2 Metodología de evaluación: / 3.2.1. Una vez determinado que las ofertas cumplen con los requerimientos técnicos solicitados y que son admisibles legalmente para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación bajo la siguiente metodología: / SISTEMA DE EVALUACIÓN (...) Precio - 80% / Garantía extendida 5% / Innovación - 5% / Distancia del taller de servicio - 5% / PYMES- 5%**” (destacado es del original). Sobre el punto en discusión, la **recurrente** señala que se evalúa la distancia al taller con un valor del 5%. No obstante, estima que para la evaluación de este parámetro se echa de menos los respectivos estudios de mercado previos que exige la normativa para poder establecer estos requerimientos. Agrega que la Municipalidad no explica cómo, con esa fórmula y esas distancias, mide el costo del traslado, la frecuencia de esos traslados, tampoco es claro el pliego ni el expediente de qué persigue la Administración con esta evaluación y cuál es el valor directamente relacionado con el objeto que le da al concurso como para asignarle puntaje. Echa de menos un estudio que justifique por qué hasta 14 km se le asigna un 7%, luego se pasa a un rango de 15 a 24 km, o sea 9 km y se le asigna un 5%, luego el siguiente rango es 25 a 39 km, o sea 14 km y se le asignan 3% y mayor a 40 km un 1%, no hay una relación uniforme de los rangos de distancia con el porcentaje. Solicita que se motive técnicamente y objetivamente las razones por las que está valorando un tema de distancia del taller y por qué debe ser específicamente el taller de la agencia, y si se tiene un taller en convenio, si la oferta es consorcio porque se trata de dos componentes camión y caja recolectora de diferentes marcas y de diferente representante, cual agencia se evalúa la del camión o la de la caja recolectora, las dos agencias son ganadoras. De lo contrario, solicita que el factor de evaluación se elimine. Insiste en que la fórmula es inaplicable por cuanto la simple fórmula de distancia en kilómetros del taller de la agencia no mide de forma cierta los costos en relación al porcentaje. Solicita eliminar este parámetro de evaluación. Cita la resolución R-DCA-SICOP-00430-2022.

La **Administración** rechaza la pretensión del recurrente. Al respecto señala que dicho parámetro cuenta con un sustento técnico y económico documentado. Expone las razones por las cuales estima necesario mantener el rubro de evaluación y el impacto económico, en tiempo y en funcionamiento que tiene el otorgar puntaje a los talleres cercanos.

Analizados los alegatos del recurrente, se desprende que su inconformidad radica, en primera instancia, en la supuesta ausencia de estudios de mercado que respalden la distancia requerida para el taller de servicio así como los motivos técnicos, objetivos y normativos. Sin embargo, este órgano contralor nota que el impugnante omite por completo referirse y, por ende, rebatir, la justificación técnica que la Administración contratante incorporó expresamente en el apartado de pliego de condiciones para sustentar dicho requisito. El recurso se limita a señalar una carencia probatoria, pero falla en su deber de desvirtuar la razonabilidad y proporcionalidad de los fundamentos ya expuestos en el expediente, convirtiendo su argumento en un mero desacuerdo sin sustento fáctico ni jurídico.

En segundo término -y en línea con lo resuelto en el punto 7 del recurso interpuesto por la empresa MATRA al cual se remite-, es preciso recordar que los factores de evaluación, por su naturaleza, por su naturaleza, no constituyen una barrera a la libre concurrencia. La no presentación de una característica evaluable —como la distancia del taller— no conlleva la exclusión del oferente del procedimiento, sino únicamente la no asignación del puntaje correspondiente. De esta forma, se salvaguarda el principio de participación, permitiendo que cualquier interesado pueda presentar una oferta aún sin cumplir con un factor de calificación. En otras palabras, los parámetros o rubros de evaluación no limitan la participación.

Aunado a lo anterior, si bien es procesalmente admisible objetar los factores de evaluación, quien lo hace tiene la carga de la prueba de demostrar que estos son desproporcionados, irrazonables, inaplicables o intrascendentes. Dicho análisis es omiso en el recurso bajo estudio, ello ya que el objektante no aporta un análisis técnico ni jurídico que permita a este órgano concluir que el factor de evaluación impugnado sea ilegítimo. En esa línea si bien en su recurso se refiere a la “aplicabilidad y proporcionalidad” y a la “falta de valor agregado” del sistema de evaluación, lo cierto es que su argumento está dirigido en señalar que no se cuentan los estudios técnicos que sustentan el requisito pero sin demostrar que efectivamente este parámetro de calificación sea inaplicable, desproporcionado, impertinente o intrascendente.

Si bien la objektante transcribe la resolución de este órgano contralor R-DCA-SICOP-00430-2022, lo cierto es que en dicha resolución se hace ver la importancia de que al cuestionar los factores de evaluación se demuestre que sean desproporcionados, intrascendentes e inaplicables,

análisis que como ya se indicó, es omiso en su recurso. En el caso particular, la Administración brinda razones -en distintos documentos ubicados en el apartado del pliego de condiciones- en dónde explica la relevancia o interés en el factor de evaluación y justifica su ventaja comparativa. No obstante, como ya se explicó, estos estudios no son rebatidos por el recurrente.

Finalmente, el recurrente afirma haber aportado un "criterio técnico" para respaldar su dicho; no obstante, una vez revisada la totalidad de la documentación presentada, no se localiza el supuesto dictamen, lo que deja su afirmación en el plano de lo especulativo y sin respaldo probatorio alguno.

En virtud de lo expuesto, al no lograr el recurrente desvirtuar la legalidad y razonabilidad del factor de evaluación cuestionado, y tomando en consideración que al responder la audiencia especial la Administración brinda razones adicionales que justifican el requisito es que se impone el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 14:15	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 14:20	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 14:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2025 23:59	Fecha notificación	28/08/2025 15:00
Número resolución	R-DCP-SICOP-01614-2025		